



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0428/2020/SICOM.**

Recurrente: XXX XXX.

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la LGTAIP y
56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento
Santa Lucia del Camino.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0428/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto
por **XXX XXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta
a su solicitud de información por parte de la **H. Ayuntamiento Santa Lucia del
Camino**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

Primero. Solicitud de Información.

El seis de noviembre del año dos mil veinte, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01192220**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1.- Los ordenamientos jurídicos en los cuales se fundamentan las actuaciones del catastro municipal.
- 2.- Los programas operativos anuales del catastro municipal para los ejercicios 2019, 2020 y 2021.
- 3.- Los manuales de organización del catastro municipal vigentes.” (sic)

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

El treinta de noviembre del año dos mil veinte, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través

Página | 1

R.R.A.I. 0428/2020/SICOM



del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“debido a que no se entregó ninguna respuesta por parte de la autoridad.” (sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de veintiocho de enero del año dos mil veinte, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0428/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cuarto. Alegatos.

Mediante acuerdo de dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, formulando alegatos en relación al recurso de revisión mediante el oficio número SLC/UT/008/2021 de cual se desprende lo siguiente:



**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA**

"2021, Año de la Independencia"
"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus
SARS-CoV2, COVID-19"



AUTORIDAD: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: SLC/UT/008/2021
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Santa Lucía del Camino, Oax., a 15 de febrero de 2021

ELIMINADO
NOMBRE DEL
RECURRENTE.
Fundamento Legal:
Artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública

RECURRENTE/SOLICITANTE.
P R E S E N T E.

El que suscribe Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Responsable de la Unidad de
Transparencia del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oax., ante usted con el
debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en los
artículos 66 fracciones V, VI y XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Oaxaca, me permito contestar a sus preguntas formuladas en su
solicitud de información con Folio 01192220:

- 1.- Los ordenamientos jurídicos en los cuales se fundamentan las actuaciones del
catastro municipal son los siguientes: Constitución de los Estados Unidos
Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley
Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Ley de Hacienda Municipal del Estado
de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca
- 2.- Respecto de los programas operativos anuales del catastro municipal para los
ejercicios 2019, 2020 y 2021, no se cuenta con ellos.
- 3.- Los manuales de organización del catastro municipal vigentes son el
Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Lucía del Camino.

Por lo que atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de
Transparencia da cumplimiento con el acuerdo dentro del expediente R.R.A.I
0428/2020/SICOM.

Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición.

ATENTAMENTE
"UNIDOS TENEMOS ESPERANZA"

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y
134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el
Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del
Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que
manifestara lo que a su derecho conviniera.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, la
Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para
formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con

fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día treinta de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -
- - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información referente a que ordenamientos jurídicos se fundamentan las actuaciones del catastro municipal, los programas operativos anuales de catastro municipal para los ejercicios 2019, 2020 y 2021, así como los manuales

de organización de catastro municipal vigentes, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, sin que diera respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Segundo de esta resolución.

Así, el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso que nos ocupa, remitió sus alegatos mediante los cuales informó en esencia lo siguiente:

1.- Los ordenamientos jurídicos en los cuales se fundamentan las actuaciones del catastro municipal son los siguientes: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

2.- Respecto de los programas operativos anuales del catastro municipal para los ejercicios 2019, 2020 y 2021, no se cuenta con ellos.

3.- Los manuales de organización del catastro municipal vigentes son el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Santa Lucía del Camino.

De lo expuesto por el ente obligado, se observa que da respuesta a las interrogantes formuladas por el recurrente, sin embargo, por lo que respecta a la interrogante 3, el sujeto obligado se limita a señalar que no cuenta con los programas operativos del catastro municipal para los ejercicios 2019, 2020 y 2021, sin acreditar que realizó las gestiones necesarias ante las áreas que pudieran haber generado la información.

Al respecto, el artículo 45 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 45. Los sujetos obligados designaran al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Como se puede observar, una de las funciones de la Unidad de Transparencia es la de realizar los trámites internos ante las diversas áreas administrativas que conforman al Sujeto Obligado que pudieran contar con la información derivado de sus facultades, a efecto de ser localizada y proporcionada a los solicitantes.

Es así que, si bien el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la interrogante uno, asimismo, manifestó que no cuenta con los programas operativos anuales del catastro municipal de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, con lo cual no se dio una certeza plena con tal respuesta, pues no se observa que algún otra área del sujeto obligada haya

informado que no existe la información, como lo puede ser el área jurídica o de catastro municipal, o en su caso, el secretario Municipal quien tiene a su cargo el archivo municipal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De esta manera, a efecto de que existiera certeza de que la información solicitada no obra en sus archivos, el sujeto obligado debió realizar declaratoria de inexistencia de información, pues con ello se garantiza al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, tal como lo establece el Criterio de Interpretación 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena

Pérez-Jaén Zermeño

5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga

0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Lo anterior es así ya que los sujetos obligados deben establecer que en sus respuestas exista certeza y seguridad, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

En este sentido, los artículos 138 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen la manera en que los sujetos obligados deben realizar Declaratoria de inexistencia de la Información:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Es decir, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente reproducidos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá

establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De esta manera, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta incorrecta por lo que es procedente modificarla la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes y entregue los programas operativos anuales del catastro municipal de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, o bien le informe de manera fundada y motivada la negativa, por la inexistencia de la información.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta y se **ordenar** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes y entregue los programas operativos anuales del catastro municipal de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, o bien le informe de manera fundada y motivada la negativa, por la inexistencia de la información.

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta y se **ordenar** al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes y entregue los programas operativos anuales del catastro municipal de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, o bien le informe de manera fundada y motivada la negativa, por la inexistencia de la información.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se



promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas



Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano